

# Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE LEON.



Se suscribe a este periódico en la Redacción de los Sres. Plaza de Bienes al número 90. El precio ordinario de los suscritores que no residen en la ciudad de León es de 20 reales por trimestre y 60 el semestre y 90 el trimestre. Los que residen en la ciudad de León son de 15 reales por trimestre y 45 el semestre y 60 el trimestre. Para los que no residen en la ciudad de León se cobra por adelantado.

## PARTE OFICIAL

### Del Gobierno de provincia.

En la ciudad de León a 20 de Mayo de 1859. Yo, el Sr. D. G. y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

### En la Dirección de la Caja general de Depósitos

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado a esta Dirección con fecha 5 del actual la Real orden que sigue:—Hno. Sr. El Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha al Director general del Tesoro público la Real orden siguiente:—Hno. Sr. Por el art. 8.º de la ley de 1.º del actual relativa al crédito de dos millones de rs. concedido al Gobierno para obras de fomento, se dispone entre otras cosas que el importe de la tercera parte de los cobros realizados que se realicen por venta de los bienes de los pueblos y provincias, hechas desde 2 de Octubre de 1858 en adelante se reserven en la Caja de Depósitos; á interés de 4 por 100 al año, á disposición de los respectivos pueblos y provincias, los cuales podrán usar de estos fondos en la forma y con la autorización que correspondiera...

las disposiciones y venturas, al tanto S. M. que esta disposición tenga efecto inmediatamente para que quede constituido en la Caja de Depósitos dentro del presente mes la reserva correspondiente a la tercera parte de los ingresos ordinarios hasta el día, y que en lo sucesivo cuando los compradores de los bienes vendidos hayan pagado ingresado directamente en la Caja de Depósitos la tercera parte que corresponde a los pueblos y provincias, se ha servido mandar que sin perjuicio de las reglas que se acuerden para la ejecución en conjunto de la citada ley se cumplan desde luego las siguientes disposiciones:—1.º Al verificar los compradores de los bienes de los pueblos y provincias el pago de las ventas hechas desde 2 de Octubre de 1858 en adelante, ingresaran solamente en la Tesorería las dos terceras partes que corresponden al Tesoro, además de los gastos de enganche, con aplicación al respectivo concepto del presupuesto extraordinario, y directamente en la sucursal de la Caja de Depósitos la tercera parte que esta debe conservar en reserva y consignar en cuenta corriente á nombre de los pueblos ó provincias interesadas. 2.º Previa liquidación de las Contadurías y en virtud de libramiento se pasará inmediatamente á las sucursales...

de la Caja de Depósitos que se ha acordado que el importe de la tercera parte de los ingresos que por entregas procedentes de ventas hechas desde la citada fecha de 2 de Octubre de 1858 hubieran ingresado en totalidad en las Tesorerías hasta el día de la fecha de esta Real orden que empiece á tener efecto la disposición anterior, retirándose de estas cantidades como devolución de ingresos indebidos con aplicación á los respectivos compromisos del presupuesto, en que aquellos ingresos hayan figurado. 3.º La Caja de Depósitos en Madrid y sus sucursales en las provincias abrirán desde luego una cuenta corriente y de interés al 4 por 100 al año á cada pueblo en que acreditaran las entregas que recibieran por su cuenta y parte de las ventas hechas directamente de los compradores. De Real orden lo digo para su inteligencia y exacto cumplimiento. Y de la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro la traslado á V. S. á los efectos consiguientes en la parte que le correspondiere. Lo que traslado á V. S. para su inteligencia, y que haciéndolo saber á la Contaduría y Tesorería de Hacienda pública de esta provincia como sucursal de esta Caja general pueda tener el más pronto y oportuno cumplimiento cuanto se previene en la Real orden inserta. Lo que se hace notorio á...

los correspondientes efectos. Leon 29 de Abril de 1859. Genaro Alas, Gobernador de la provincia. MINISTERIO DE FOMENTO. Visto el expediente promovido por D. Julio Ojeda, vecino del Mas de las Matas, en solicitud de autorización para aprovecharse el movimiento de una obra de riego en la acequia de San Pedro de Quejido, como avaral matriz de un martinete para batar cobre, cuya construcción fue autorizada por Real orden de 15 de Marzo de 1858, se instruyó en vista de la instrucción dada al referido expediente en el Gobierno de la provincia de Teruel, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, y en vista asimismo el qué se instruyó en el citado año de 1856 para la construcción del martinete. Considerando que las aguas que se intenta aprovechar no han de tomarse de ningún río ú otra corriente natural, sino de la acequia llamada de las Vegas, destinada para el riego y derivada de la acequia mayor del pueblo. Considerando que las aguas referidas no pueden calificarse como públicas para los efectos de la citada Real orden de 14 de Marzo de 1846, pues aunque la derivación de la acequia mayor es del río Guadalupe, pueden, según carácter en el...

momento en que entran en un cauce artificial y se destinan á los usos generales de un pueblo, sin que para aprovecharlas ya en este caso sea necesario hacer obra alguna en rio ú otra corriente natural, único en que tiene aplicación aquella Real orden:

Considerando que las aguas expresadas son por consiguiente aguas comunes ó de aprovechamiento de un comun de vecinos, y están sujetas á las disposiciones de la Administración municipal, con arreglo á lo prescrito en el párrafo segundo del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845:

Considerando, por último, que si bien el Ayuntamiento del Mas de las Matas convino y concedió á Oñete la construcción del Martinete de bolir sobre, se opuso entonces y se opone ahora á la de la fábrica de hilados:

El Sr. M. de la Reina (Q. D. G.) habiendo á bien desestimar la solicitud de D. Julio Oñete y mandarle devuelva el expediente al Gobernador de la provincia de Teruel, para que, al tenor de lo que previene el párrafo citado de la ley municipal, se acuerde lo que proceda por quien correspondiere, sin perjuicio de obligar á Oñete á que destruya las obras que hubiere hecho para la nueva fábrica proyectada, si impide la construcción de otras algunas mientras no se halle debidamente autorizado:

De Real orden lo comunico á V. U. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. U. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1859.

Convera.—Sr. Director general de Obras públicas.

El Sr. S. M. (Q. D. G.) se ha enterado de un expediente promovido por D. Julio Oñete, vecino del Mas de las Matas, en solicitud de autorización para aprovechar las aguas de la necia de las Vegas, como fuerza motriz de un molino harinero en el término de dicho pueblo; y teniendo presente que siendo estas aguas las mismas á que se refiere la Real

orden de esta fecha, por la que se niega al propio interesado el permiso de utilizar en el movimiento de una fábrica de hilados, son aplicables á la solicitud de construcción del molino todas las consideraciones que han motivado aquella Real resolución; ha tenido á bien desestimar la expresada solicitud, y mandar que, toda vez que se trata de aprovechar aguas destinadas á los usos comunes de un pueblo, se devuelva el expediente al Gobernador de la provincia de Teruel para los fines prevenidos en el párrafo segundo del art. 8.º de la ley de 8 de Enero de 1845; sin perjuicio de que se demuelan desde luego las obras que según dice el Ayuntamiento ha construido Oñete sobre la acequia por su propia autoridad, y no se le permita construir otras nuevas mientras no esté debidamente facultado.

De Real orden lo digo á V. U. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. U. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1859.—Convera. Sr. Director general de Obras públicas.

MINAS.

D. Genaro Alas Gobernador de la provincia de Leon Gc.

Hago saber: que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Francisco Milión vecino de esta ciudad de Leon, residente en el mismo una solicitud por escrito con fecha diez y nueve de Abril de 1859 pidiendo el registro de tres pertenencias de la mina de carbon sita en término misto del pueblo de Vega y Santa Lucía, Ayuntamiento de la Pola de Gordon, lindero por todos sitios con campo comun, lo cual designó con el nombre de La Fortuna, y habiendo sido admitido el registro de tres pertenencias por decreto de este día, se anuncia por término de treinta días por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien correspondiere, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 28 de Abril de 1859.—Genaro Alas.—El Secretario I. Manuel Ureña.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Julian

García Rivas vecino de La Veilla residente en el mismo una solicitud por escrito con fecha siete de Junio de 1858 pidiendo el registro de tres pertenencias de la mina de carbon sita en término misto del pueblo de Santa Lucía y Vega, Ayuntamiento de la Pola de Gordon, lindero por N. y O. con terreo de Villalinda, E. y S. con propiedad del mismo dueño y está á las cien varas del camino que conduce á Santa Lucía de Lombroso en veinte y tres de Octubre de id. solicitó la 4.ª pertenencia á nombre de la Sociedad La Confianza á la que pertenece esta mina, lo cual designó con el nombre de La Iberia, y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicase el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley, resulta haber mineral y terreno franco para la demarcación en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas cuatro pertenencias por decreto de este día, se anuncia por término de treinta días por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien correspondiere, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 28 de Abril de 1859.—Genaro Alas.—El Secretario I. Manuel Ureña.

Hago saber: que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Julian García Rivas vecino de La Veilla, residente en el mismo una solicitud por escrito con fecha siete de Junio de 1858 pidiendo el registro de tres pertenencias de la mina de carbon sita en término del pueblo de La Vid, Ayuntamiento de La Pola de Gordon, lindero por el S. con arroyo, y por E. N. y O. con campo público en veinte y tres de Octubre de id. solicitó la 4.ª pertenencia á nombre de la Sociedad La Confianza á la que corresponde esta mina, lo cual designó con el nombre de Diana, y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicase el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley, resulta haber mineral y terreno franco para la demarcación en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas cuatro pertenencias por decreto de este día, se anuncia por término de treinta días por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien correspondiere, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 28 de Abril de 1859.—Genaro Alas.—El Secretario I. Manuel Ureña.

Junta provincial de instrucción pública de Leon.

A fin de que la enseñanza pueda uniformarse en todas las escuelas de instrucción primaria incompletas de la provincia en las que es indispensable adoptar una medida general con tal objeto, si es que en aquellas ha de mejorarse y dar resultados ciertos en cumplimiento de lo dispuesto en las Reales ordenes de 15 de Diciembre de 1857, y 30 de Noviembre último. Esta Junta como escuela comunitaria encargada de la exacta observancia de cuanto en ellas se ordena, dando cuenta al Gobierno de S. M. (Q. D. G.) de haber llevado á la misma que las mismas la encomienda, á propuesta del Sr. Inspector de esta provincia, y de haber adoptado las resoluciones siguientes.

1.ª Que atendiendo á que si bien por los Ayuntamientos se han estado haciendo efectivas las cantidades incluidas en sus respectivos presupuestos municipales, para atender á los gastos materiales de las escuelas, sin haberlas dado la inversión á que están destinadas, hallándose aquellas desprovistas, por lo tanto de los materiales necesarios á la enseñanza; según resulta de las visitas de la Inspección giradas á las mismas, sin perjuicio de que se citan las debidas cuantías de años anteriores, en el presente se las dará la aplicación íntegra y debida.

2.ª En mayor parte de las referidas escuelas se hallan careciendo hasta de los libros mas necesarios, y si algunos tienen no son de los de texto aprobados por el Gobierno, únicos que en ellas pueden usarse como está mandado.

3.ª Siguiendo muy limitada la cantidad incluida en los presupuestos municipales para los gastos de estas escuelas, por ser tambien las asignaciones de los maestros muy reducidas, no es posible dividirse aquellas en la adqui-

Continúa la publicación de las paradas aprobadas.

ción de libros, papel, y plúmas, para los niños pobres y en las obras materiales de las mismas en el año corriente deben ser surtidas de los primeros elementos de la enseñanza dando inversión en ellas, a todo su presupuesto, y en el próximo destinarse el total del mismo a los gastos materiales, medida que prescindiendo de su utilidad es hasta económica para los pobres, porque pasados que sean tres años hecha la aplicación de fondos del mismo esprovidido, las escuelas quedarán provistas de los útiles y menaje preciso, no teniendo necesidad en otras cosas de incluirse ninguna cantidad en los presupuestos municipales con tal objeto, por este medio la instrucción recibirá un grande impulso y las medidas adoptadas por el Gobierno de S. M. llegarán a ser una verdad. Por estas consideraciones la Junta ha acordado prevenir a los Ayuntamientos de la provincia que al imperograble término de quince días designen persona que presentándose en la Inspección del ramo se la provera de una nota expresiva de los libros de texto aprobados y necesarios para las escuelas de su respectivo distrito, y con arreglo a su presupuesto pase a las librerías de esta Capital a hacer el pedido, y con el recibo de su importe dado por aquellos establecimientos queden estos entregados en la Secretaría de la Junta según se previene en las dhas Reales disposiciones, a fin de que esta pueda elevar al Gobierno el estado trimestral de pagos, en la inteligencia que habrá de exigirse la responsabilidad que señala la regla 7.ª de la Real orden de 30 de Noviembre referida a los Ayuntamientos morosos en el cumplimiento de lo ordenado en esta circular. Leon 26 de Abril de 1859. = Genaro Alas, Presidente. = Antonio Alvarez Reyero, Secretario.

**PARADA DE D. MANUEL ALVAREZ EN EL PUEBLO DE LA BAÑEZA.**

RESERVA DE LOS CABALLOS.

NOMBRES.	EPA Y SES VARIIDADES.	Edad.	Cuñas.	Oedós.	Hierro.	SEÑALES ACCIDENTALES.	Cabeza.	Cola.
Relator.	Tordo claro.	12	7	7	N.		Buena.	Buena.
Gallardo.	Negro azabache algo ca- lamente de los estriales y calado delo de los pies.	7	9	6			Mortillo.	Id.

RESERVA DE LOS GANADEROS.

Mamigo.	Negro mortillo.	8	7	8			Buena.	Buena.
Naveiro.	Negro pecheño.	6	6	11			Id.	Id.
Voluntario.	Negro pecheño.	8	7	1			Id.	Id.
Arrogante.	Negro azabache.	7	6	9			Id.	Id.

**PARADA DE D. FRANCISCO FERNANDEZ EN EL PUEBLO DE VILLAQUILAMBRE.**

RESERVA DE LOS CABALLOS.

NOMBRES.	EPA Y SES VARIIDADES.	Edad.	Cuñas.	Oedós.	Hierro.	SEÑALES ACCIDENTALES.	Cabeza.	Cola.
Fañilido.	Negro pecheño, arminado.	13	7	4	Bel Deposito.		Buena.	Buena.
Casullo.	Negro mortillo, arminado de pelo blanco en el cuerpo y en el estriado y en los pies.	12	7	7			Id.	Regular.

RESERVA DE LOS GANADEROS.

Manchego.	Negro azabache.	6	7	4			Buena.	Buena.
Pajarito.	Negro mortillo.	7	6	4			Regular.	Regular.

**PARADA DE D. ANTONIO CARCEDO EN EL PUEBLO DE SAN FELIZ DE TORIO.**

RESERVA DE LOS CABALLOS.

NOMBRES.	EPA Y SES VARIIDADES.	Edad.	Cuñas.	Oedós.	Hierro.	SEÑALES ACCIDENTALES.	Cabeza.	Cola.
Córdoba.	Cleto azabache, estriado, pelo blanco en la cruz del arminado del pie.	12	7	7			Id.	Regular.
Gallardo.	Cascho, oscuro, estriado, pelo blanco en los cos- tillos y lomo, calado de los pies, lamiños y pelo dercho.	12	7	7			Id.	Regular.

RESERVA DE LOS GANADEROS.

Arrogante.	Fondo claro.	12	7	2			Regular.	Regular.
Gallardo.	Negro mortillo.	10	6	10			Id.	Id.

Administración. — Negociado 6.º

Remitido a informé. de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de S. Clemente para procesar a D. Mateo Martínez, Alcalde de Casas de Fernando Alonso, por suponersele haber incluido en las listas electorales a quien no pagaba la cuota correspondiente de contribución, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Cuenca ha negado al Juez de primera instancia de San Clemente la autorización que solicitó para proce-

sar a D. Mateo Martínez, Alcalde de Casas de Fernando Alonso. Resulta que con fecha de 15 de Julio último se presentó al mencionado Alcalde una instancia para que mandase expedir certificación de las cuotas de contribución que por inmuebles y subsidio industrial se habían repartido en aquel año y en el anterior a varios vecinos a quienes se suponía indebidamente incluidos en las listas electorales para Diputados a Cortes.

Que el Alcalde acordó que luego que por el Gobierno de la provincia se publicasen las listas de primera rectificación, acompañadas de las de contribuyentes, se expedirían cuantas certificaciones fueran de dar si los datos oficiales de aquella no satisficieran al demandante, y como denunciado este acuerdo

al Juzgado de primera instancia correspondiente se pidiese por este la certificación de que se trata, y resultase de ella que se habían incluido como electores a algunos que no pagaban la contribución necesaria, pidió el Juez autorización para procesar al Alcalde por uno y otro concepto, oído el Promotor fiscal, tan solo en cuanto al primero, y además por cualesquiera otros delitos que resultase haber cometido en materias electorales, haciéndose también extensiva esta autorización a cualquier otro funcionario del orden administrativo que apareciese complicado en la indicada falsedad.

Que el Alcalde en su declaración manifestó que no había dado la certificación, persuadido de que los documentos de esta clase ni eran necesarios,

el deblan empezar á darse hasta que se hubiera recibido del Gobierno de provincia las listas que habian de considerarse como de primera rectificación, y que en prueba de ello, habiéndolas recibido en el 17 de Julio, dió á un vecino que cita las certificaciones que publicó, no habiéndolas dado al querrelante porque no se volvió á presentar á reclamarlas:

Que el Gobernador de la provincia negó la autorización, estimando, de acuerdo con el Consejo provincial, que en cuanto al primer delito denunciado no resulta que el Alcalde negase arbitrariamente la certificación que se le pidió, porque el día siguiente de pedida era cuando iban á recibirse las listas de primera rectificación, y por lo tanto cuando pudiera ser necesaria, y en cuanto al delito de falsedad, que es imposible en materias electorales evitar que se incurra en muchas equivocaciones de las que en el caso presente no puede hacerse responsable al Alcalde, porque no consta que fuera él quien hiciese las inclusiones indebidas, ni tampoco á los demás funcionarios que el Juez no nombra ni designa, y que no pueden ser procesados sin que se observe respecto de cada uno de ellos lo prevenido en el Real decreto de 27 de Marzo de 1850:

Visto el art. 301 del Código penal, aplicable al caso en que un empleado público negase arbitrariamente una certificación ó testimonio:

Visto el art. 2º del Real decreto de 6 de Julio último, según el que en 15 del mismo debían exponerse al público las listas que habían de considerarse como de primera rectificación acompañadas de las dos relaciones expresivas de los nombres de los electores incluidos en las anteriores y de los nuevamente incluidos:

Visto el art. 4º, que dice, «El Gobernador dispondrá, que por las oficinas de Hacienda y Alcaldes de los pueblos se faciliten las certificaciones que se pidan para fundar dichas reclamaciones» (expuestas en el artículo anterior):

Considerando: 1.º Que en efecto, hasta que no fueran conocidas las listas contra las que habían de hacerse las reclamaciones, era de todo punto oficioso é innecesario preparar documentos que solo habían de servir para reclamaciones que se ignoraban si habían ó no de hacerse.

2.º Que, en este supuesto no tiene aplicación al caso presente el art. 301 del Código penal, porque el Alcalde no se negó arbitrariamente, según aparece de su acuerdo, á dar la certificación que se le pedía, y tampoco fué su negativa absoluta, sino que disirió acceder á lo pedido en tiempo oportuno, dando en efecto las certificaciones que se le reclamaban luego que las listas de primera rectificación fueron conocidas en el pueblo, esto es, el 17 de Julio.

3.º Que por lo que respecta al delito de falsificación de las listas electorales que se imputa al Alcalde y á otros funcionarios sin nombrarlos, nada puede resolverse mientras no se determine y pruebe el delito y las personas que lo cometieron, sujetándose en los procedimientos para pedir la autorización á que puede haber lugar á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Marzo de 1850:

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Cuenca.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1859. = Posada Herrera = Señor Gobernador de la provincia de Cuenca.

**De los Juzgados.**

*Juzgado de paz de Villablino de Laccana.*

**SENTENCIA.**—En el juicio verbal intentado por Don Francisco Valero contra Manuel Perez Barcia, residente

en las Tablizas, sobre pago de trescientos veinte y dos rs. procedentes de fierro que sacó el fardo de la casa del D. Francisco: vista la citación en la qual se dá por notificado del decreto ordenando está comparencia el demandado: vista la demanda y atendiendo á que por falta de presentación del demandado no ha expuesto excepción alguna á aquella.

El Sr. D. Antonio Arias Valcareel, Juez de paz de este municipio, falla que debe de condenar como condeñna en rebeldía al Manuel Perez Barcia al pago de los trescientos veinte y dos rs. que se le han demandado, con mas las costas; y por esta mi sentencia así lo pronuncio, mando y firmo en Rioacuro á primero de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve de que yo el Secretario certifico. = Antonio Arias Valcareel = Felipe Alvarez Padilla, Secretario.

Conviene á la letra la sentencia inserta, con su original que obra en los autos del citado juicio al que me remito, y para los efectos del artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil; lo firmo en Villablino á cuatro de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve. = Felipe Alvarez, Secretario.

**ANUNCIO OFICIAL.**

**LOTERIA NACIONAL MODERNA.**

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar el día 26 de Mayo de 1859.

Constará de 55.000 billetes al precio de 120 reales, distribuyéndose 157.500 pesas en 1.100 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESOS REALES.
1.º . . . . . de . . . . .	40.000.
1.º . . . . . de . . . . .	10.000.
1.º . . . . . de . . . . .	5.000.
1.º . . . . . de . . . . .	4.000.
16.º . . . . . de 1.000.	16.000.
18.º . . . . . de . . . . .	500. 9.000.
21.º . . . . . de . . . . .	400. 8.400.
41.º . . . . . de . . . . .	100. 4.100.
1.000.º . . . . . de . . . . .	60. 60.000.
1.100.º . . . . .	157.500.

Los Billetes estarán divididos en Decimos, que se expendrán á

42 reales cada uno en las Administraciones de la Reina desde el día 15 de Mayo.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consiguen premio, ántes de comenzar por el que se efectuarán los pagos según lo prevenido en el artículo 28 de la instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes conforme á lo establecido en el 52. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Billetes en el momento en que se presenten para su cobro. = El Director general, Manuel Maria Llanos.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**BOLETIN OFICIAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.**

Los Sres. suscritores al Boletín oficial de la provincia en que quieren recibir el de Ventas abonarán solamente 10 rs. por cada 24 pliegos de esta publicación en lugar de 20 rs. que es el precio para los que no son suscritores del Boletín oficial.

Quien sea el dueño de una escritura en cualquier pueblo de esta provincia, y quiera venderla, puede dirigirse á la redaccion de este periódico, diciendo el pueblo en que aquella se halle radicante, y la cantidad que desea recibir.

**BIBLIOTECA**

de Ayuntamiento, Diputaciones provinciales y Consejos provinciales; sea colección completa de la legislación y jurisprudencia vigentes en todas las ramas de la administración.

Esta biblioteca, que con sola la circulación de los prospectos cuenta ya con mas de tres mil suscripciones, se compone de tres partes, y cada una de estas se divide en tantos Manuales cuantas sean las materias que á las mismas corresponden, para enterarse á fondo del plan y método que se sigue en su publicación, y de los beneficios y ventajas que la misma reporta, pudiendo pedirse el prospecto con sobre

á la Comisión general de Sierra, = Preciados, 57. = Madrid, quien inmediatamente lo entregará ó remitirá gratis.

Anotaríamos como suscritor al que satisfaga por cada Manual 8 rs. antes de que se dé á luz. Publicado, costará 10 rs.

En prensa: Manual de Ayuntamientos.